

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ESCALANA PÉREZ  
SÁNCHEZ

Apelante

v.

SISTEMA  
UNIVERSITARIO  
ANA G. MÉNDEZ  
INCORPORADO, ET  
ALS

Apelado

KLAN202200981

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil núm.:  
SJ2018CV0844  
(801)

Sobre: Discrimen,  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Escalana Pérez Sánchez (en adelante la señora Pérez Sánchez o la apelante), mediante el recurso de apelación de epígrafe impugnando la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 7 de noviembre de 2022, notificada el día siguiente. En dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la moción de desestimación instada en corte abierta por el Sistema Universitario Ana G. Méndez Incorporado (en adelante SUAGM) al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil. En consecuencia, se desestimó con perjuicio la demanda del presente pleito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

**I.**

Del expediente electrónico que se encuentra en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) surge que

la señora Pérez Sánchez presentó una *Demanda* el 10 de marzo de 2018. Alegó haber sido objeto de discrimen por razón de su nacionalidad dominicana por parte de la Sra. Mildred Rodríguez. Esta se desempeñaba como profesora de la materia de enfermería en pediatría en el SUAGM. Adujo que la profesora comenzó un patrón de discrimen con el propósito de humillarla e impedir que pudiera realizar la práctica en una institución hospitalaria. Indicó que los actos negligentes y violación a derechos civiles le ocasionaron daños ascendentes a \$300,000.<sup>1</sup>

El 31 de enero de 2019 el SUAGM presentó su *Contestación a Demanda* negando los hechos esenciales. Alegó, en esencia, que sus actuaciones estuvieron conforme al contrato y a las precauciones que eran razonable tomar.

El 7 de marzo de 2019 el TPI dictó la *Sentencia Parcial* desestimando sin perjuicio la reclamación instada contra la Sra. Mildred Rodríguez por incumplimiento con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 4.3(c).<sup>2</sup>

El 29 de marzo siguiente se enmendó la demanda a los fines de añadir que la apelante fue suspendida como estudiante en violación al debido procedimiento de ley y sin permitirle estar asistida de representación legal.<sup>3</sup>

A continuación detallamos el trámite procesal, según esbozado en la *Sentencia* apelada.<sup>4</sup>

El 3 de octubre de 2018, la Sra. Escalana Pérez Sánchez (Sra. Pérez), radicó una *Demanda* contra el Sistema Universitario Ana G. Méndez Incorporado (SUAGM), la Profesora Mildred Rodríguez y la Profesora Patricia Mercado. [entrada 1]. En la misma, se alegó que la demandante fue expulsada de la institución como consecuencia de discrimen por su origen nacional. Por tal razón, se solicitó la compensación de sus daños y la reinstalación como estudiante.

Luego de un extenso trámite procesal, se señaló la vista en su fondo para el **17 al 21 de agosto de 2020**.

<sup>1</sup> Véase, SUMAC, Entrada 1.

<sup>2</sup> *Íd.*, Entrada 16.

<sup>3</sup> *Íd.*, Entrada 17.

<sup>4</sup> *Íd.*, Entrada 191. [Énfasis en el original].

[entrada 65]. Posteriormente, se transfirió para el **22 al 30 de abril de 2021**. [entrada 70]. Dado que las partes interesaban que el caso se atendiera de manera presencial, solicitaron que se transfiriera nuevamente. En dicha ocasión, el tribunal les advirtió que, ante los conflictos de calendario, las fechas disponibles eran del **16 al 25 de mayo de 2022**, pero aun así consintieron a su transferencia. [entrada 98].

Sin embargo, el 10 de mayo de 2022, a solo seis (6) días del juicio, se radicó una MOCIÓN URGENTE RENUNCIANDO A REPRESENTACIÓN LEGAL E INFORMATIVA por la representación legal de la parte demandante. [entrada 118]. En dicha ocasión, su abogado alegó que la Sra. Pérez, se había comportado con él de forma incoherente, mostrándole incluso “un papel donde decía que su caso lo había considerado el presidente Biden en el que aparecía su nombre y un retrato de dicho presidente con relación a unas manifestaciones que había hecho sobre la guerra de Ucrania.” Se alegó, además, que le informó que contrataría otro abogado y que lo demandaría.

Esto causó, que luego de una vista en la que se escuchó a todas las partes, se tuviera que relevar al abogado y suspender el juicio. [entrada 131]. Ahora bien, también se concluyó que la renuncia y retraso fue motivado por la propia parte demandante, sin causa justificada. Por ende, ante la conducta de la Sra. Pérez, que causó demora y obstrucción a la sana administración de la justicia, se concedieron costas interlocutorias a favor de la parte demandada en virtud de lo dispuesto en la Regla 44.2 de Procedimiento Civil. [entrada 153].

Oportunamente, el 14 de junio de 2022, la Sra. Pérez, compareció con nueva representación legal. [entrada 141].

El 12 de agosto de 2022 dio inicio el juicio de manera presencial. De la Minuta de ese día surge lo siguiente:<sup>5</sup>

La licenciada Morell Bergantiños anunció que **únicamente testificará la demandante** y el doctor de la Paz, quien está disponible pero no testificará hoy. Por lo tanto, comparecerá en el próximo señalamiento.

Fueron excusados Vivian de Santiago Méndez y Mario Osmel Delgado Badillo y quedarán citados para el próximo señalamiento. La doctora Patricia Mercado y Mildred W. Rodríguez Vega fueron autorizadas a permanecer en el salón.

[...] Quedaron citados para el 27 de mayo de 2022 los testigos que fueron excusados y autorizados para retirarse del salón.

....

Se hace constar que la parte demandante, según la moción entregada **presentará cuatro Exhibits**, cuyos documentos estipulados se encuentran marcados en amarillo en la tabla preparada por las abogadas. Se aclaró que los documentos que no estaban resaltados en amarillo serán identificaciones de la parte demandante. La parte demandada no tiene documentos estipulados.

....

---

<sup>5</sup> *Íd.*, Entrada 164.

Reanudada la sesión de la tarde, comparecen las abogadas y las partes indicadas anteriormente.

La licenciada Morell Bergantiños anuncia que **comenzará el desfile de la prueba con el testimonio de la demandante**, quien se identificó con su nombre y dirección. La abogada le indicó a la testigo que le haría unas preguntas y la testigo indicó que “no”. [...] [Énfasis nuestro]

Asimismo, para el análisis del caso se hace imprescindible especificar los pormenores acontecidos durante el juicio según especificados por el TPI en el dictamen impugnado.<sup>6</sup>

Así las cosas, luego de varios trámites procesales adicionales, que no es necesario resumir, las partes comparecieron el 12 de agosto de 2022, para iniciar el juicio de manera presencial. En dicha ocasión, la parte demandante estuvo presente y asistida por la Lcda. Liliana Morell Bergantiños. La parte demandada estuvo asistida por las Lcda. Carmen M. Maldonado Cabrera y la Lcda. Inés A. Aponte Duchesne.

Llamado el caso y agotado un último intento transaccional, que no rindió frutos, se procedió a tomar juramento a las partes y testigos presentes **iniciándose formalmente el juicio**. En ese instante, la Sra. Pérez, fue llamada a declarar por su representación legal.

Sin embargo, luego de sentarse en la silla testifical y decir su nombre, la demandante indicó sorprendentemente que no contestaría las preguntas de su abogada. Por el contrario, dijo que solo declararía lo que ella entendiera. Solo entonces, cuando terminara de expresarse abiertamente, permitiría que su abogada le hiciera preguntas.

Dado lo anterior, tanto el tribunal como su representante legal trataron de explicarle extensamente y de múltiples formas, cuál era el orden de los procedimientos y las reglas que se debían seguir. No obstante, a pesar de los intentos y explicaciones, se sostuvo y manifestó enfáticamente que no le contestaría preguntas a su propia abogada, hasta que no la dejaran hablar libremente.

Ante la imposibilidad de realizarle un interrogatorio directo, y en ánimo de que el juicio se pudiera celebrar a pesar de la intransigencia de la demandante, el tribunal le permitió que hiciera unas declaraciones introductorias abiertamente. Ahora bien, se le advirtió que no se tomarían como prueba hasta que se cumpliera con las reglas del tribunal.

Para sorpresa de todos, la demandante comenzó su exposición de manera incoherente, narrando historias irreales y fantasiosas de su faz. Así las cosas, luego de siete (7) minutos de discurso, la parte demandada solicitó que se le declarara incapacitada para declarar bajo la Regla 601 de Evidencia de Puerto Rico.

Escuchados los argumentos de las partes, el tribunal decretó **varios** recesos para que la Sra. Pérez,

---

<sup>6</sup> Énfasis en el original.

reflexionara sobre su negativa a contestar las preguntas de su abogada, discutiera con su representante la solicitud de la parte demandada, se le explicaran los distintos escenarios que tenía disponible procesalmente; así como las posibles consecuencias de continuar declarando sobre asuntos no pertinentes. Pero, no empuja las oportunidades y explicaciones brindadas por el tribunal y su abogada, la demandante se sostuvo en que el juicio se llevará de la forma y manera que ella dijera.

Dado lo anterior, ante la conducta errática de la Sra. Pérez, se procedió a realizar una determinación de capacidad bajo la Regla 109 de Evidencia. Para ello, se le dio amplia oportunidad a su representación legal para que le realizara preguntas y estableciera su capacidad para declarar, entender los procedimientos y cumplir con los requisitos de la Regla 601 de Evidencia.

En esta ocasión, la parte demandante accedió a contestar las preguntas de su abogada. Como parte de sus respuestas, la Sra. Pérez manifestó que entendía su obligación de decir la verdad y las consecuencias de mentir bajo juramento. También, se expresó coherentemente estableciendo las diferencias entre la verdad y la mentira. Además, describió coherentemente su trasfondo laboral y educativo.

Pero, contrario a su lucidez demostrada cuando contestaba dichas preguntas, del resto de su testimonio surgió claramente que no era capaz de expresarse de una forma que su testimonio pudiera ser entendido. Entre otras muchas cosas, la Sra. Pérez declaró a preguntas de su representante que es una “profeta” del mundo. Que tanto el Presidente Joe Biden, como otros presidentes del mundo le escriben para consultarle todos los asuntos importantes de sus naciones. De hecho, afirmó que se mantuvo guiando al mundo, dirigiendo y dando instrucciones sobre las acciones que se debían tomar en la guerra entre Rusia y Ucrania; y, cómo bregar con Vladimir Putin. Declaró, que ella predijo la pandemia del COVID desde el 2018. Que, impidió que procesaran a Donald Trump por sus problemas políticos para evitar que se iniciara una nueva guerra. Añadió, que es perseguida por todas las iglesias “grandes” del mundo. Incluso, dijo, y se reafirmó, que en una ocasión una persona de origen “chino” falleció al lado de su casa y fue llamada para que lo asistiera. Al llegar al lugar la persona ya estaba muerta y “morada”, pero ella afirmó que le puso la mano y lo resucitó milagrosamente. Insistió, que ha hecho todos los milagros que se describen en la Biblia.

No siendo suficiente lo anterior, declaró que el Papa de Roma se comunica directamente con ella y le confesó que iba a renunciar. En otro momento, dijo que salvó a Puerto Rico de la destrucción y gracias a ella las personas adquirieron tanques de propano para comer, entre otras historias incoherentes.

Expresado todo lo anterior, nuevamente se le preguntó si estaría dispuesta a continuar con el juicio y contestar las preguntas que le hiciera su representación legal sobre los hechos del caso. No obstante, la demandante insistió enérgicamente en que no lo haría a menos que se le dejara hacerlo de la forma y manera que ella

quisiera negándose nuevamente a seguir las instrucciones del tribunal.

Por tal razón, la representación legal de la parte demandada insistió en su solicitud de descalificación, la cual fue declarada Ha Lugar en corte abierta.

[...]

Del ejercicio realizado, el tribunal quedó convencido que la Sra. Escalana Pérez Sánchez, no pudo expresarse de forma coherente sobre los hechos de su caso, en forma tal que pudiera ser entendida. A pesar de que se le dieron incontables oportunidades por mucho más de una hora, la misma insistió en que no seguiría las instrucciones del tribunal y solo declararía de la forma y manera que ella eligiera. No bastaron los recesos, las oportunidades para que se orientara con su abogada, las exhortaciones del tribunal y la paciencia desplegada por la parte demandada, para convencerla. La conducta desplegada por la demandante en la silla testifical, demostró que no estaba apta para ser testigo estando ajena a la realidad y negándose obstinadamente a seguir las instrucciones del tribunal y su abogada. Esto creó una duda razonable, a base de sus expresiones, de que podía entender la realidad del proceso. Como resultado, en virtud de la Regla 601 de Evidencia, se le descalificó en corte abierta como testigo.

Así las cosas, habiéndose iniciado el juicio se ordenó a la parte demandante que procediera con su próximo testigo. Sin embargo, se informó que no se contaba con prueba adicional que tuviera conocimiento personal de los hechos del caso. Más bien, solo le restaba presentar el testimonio de su perito Dr. Abdiel E. De La Paz, para que declarara sobre la recomendación de acomodo razonable que había hecho y condición de salud de la demandante. [nota al calce omitida]

Sometido el caso por la parte demandante, luego de darle oportunidad para que se hiciera una oferta de prueba, el SUAGM solicitó la desestimación del caso por ausencia total de evidencia sobre los elementos de las causas de acción instadas. Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil.

El 7 de noviembre de 2022 el TPI emitió la antedicha *Sentencia* la cual notificó al día siguiente. Como observamos, mediante esta, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la acción instada por la señora Pérez Sánchez en contra del SUAGM, de la Profesora Mildred Rodríguez y de la Profesora Patricia Mercado, ante la ausencia de prueba para establecer cuáles fueron los actos de discrimen, violación de derechos civiles, constitucionales y/o la conducta culposa o negligente, y el daño que le causó. A su vez, el foro primario condenó a la señora Pérez Sánchez al pago de las costas del pleito.

Inconforme con el dictamen, la apelante acude ante este foro apelativo mediante el recurso que nos ocupa imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores según se desprenden de una lectura del escrito :<sup>7</sup>

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA Y AL NO PERMITIRLE TESTIFICAR EN VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

EL JUEZ ACTUÓ DE MANERA PARCIALIZADA AL NO PERMITIRLE TESTIFICAR EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AÚN CUANDO FUE OBEDIENTE.

NO PROCEDEN LAS COSTAS IMPUESTAS.

La apelante junto al recurso presentó una petición para que se le eximiera del pago de los aranceles y se le permitiera litigar *in forma pauperis*. Evaluada la petición, no accedimos a la misma por lo que mediante la *Resolución* dictada el 15 de diciembre de 2022 le ordenamos el pago de los aranceles de radicación. El 27 de diciembre siguiente, la señora Pérez Sánchez cumplió con lo ordenado por lo que nos dimos por cumplidos.<sup>8</sup> Además, le concedimos a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse.

El 13 de febrero de 2023 la parte apelada presentó un escrito intitulado *Moción de Desestimación* y en este también expuso su oposición al recurso apelativo.<sup>9</sup> Analizado el petitorio desestimatorio

---

<sup>7</sup> Puntualizamos que la apelante no enumeró los errores según exige la Regla 16 (C)(1)(e) de las Reglas del Tribunal de Apelaciones. Por lo cual, luego de un dificultosa lectura del escrito apelativo, inferimos los mismos.

<sup>8</sup> Destacamos que luego del escrito de apelación la señora Pérez Sánchez continuó radicando innumerables mociones la cuales damos por no puestas por incumplir con nuestro Reglamento. La Regla 14 inciso (A) dispone como único escrito la apelación, la cual se formalizará presentando su original y tres copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada. Además, la Regla 16 inciso (2) establece que: “El escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación.” Además, el 10 de febrero de 2023 presentó una moción la cual no tiene relación alguna con el presente caso.

<sup>9</sup> El 14 de febrero de 2023 la apelante presentó una moción alegando no haber sido notificada del referido escrito. El 17 de febrero siguiente, la apelada radicó una *Moción certificando notificación* en la cual evidenció haberle notificado el escrito a la apelada. Además, pudimos constatar que la dirección a la cual fue enviada es la misma que consigna la apelante en sus escritos.

se declara *No Ha Lugar*. En su consecuencia, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **La Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, desestimación contra la prueba conocida como “non suit”**

La Regla 39.2 inciso (c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, regula la desestimación de un caso por insuficiencia de prueba de la siguiente manera:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar a su derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momentos probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.

En *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011), el Tribunal Supremo elaboró los factores a tomarse en cuenta al adjudicar una solicitud de desestimación al amparo de esta regla como sigue:

En una moción al amparo de la Regla 39.2(c), conocida como una moción contra la prueba o non-suit, **el tribunal está autorizado, luego de la presentación de prueba por parte del demandante, a aquilatar la misma y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia.** Pero esa facultad debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, debe requerirse al demandado que presente su caso. En ese momento, le corresponde al tribunal determinar **si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción.**

[...] Además dada la gravedad de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c) pues conlleva el final de la reclamación de un



demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal. [nota al calce omitidas] [Énfasis nuestro]

Por último, reiteramos que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que la moción de “*non suit*” solo procederá cuando el tribunal está plenamente convencido de que el demandante no tiene oportunidad de prevalecer. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94-95 (2005).

### **Determinación de la capacidad del testigo**

La Regla 601 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 601, determina los requisitos respecto a la capacidad del testigo declarante. En lo pertinente dispone que:

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario por estas Reglas o en la Ley. Una persona **no podrá servir como testigo** cuando, por objeción de parte o a iniciativa propia, **el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía**, en forma tal que **pueda ser entendida bien por sí misma o mediante intérprete** o que ella es incapaz de comprender la obligación de decir la verdad que tiene una persona testigo. Esta determinación se hará conforme a la Regla 109 (A). [Énfasis nuestro]

La precitada regla establece una presunción general de que el testigo está capacitado para actuar como tal. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta. ed., Ediciones SITUM, 2015, a la pág. 341. De cuestionarse la capacidad de un testigo por una parte, el tribunal deberá hacer la determinación de capacidad bajo la Regla 109 (A) de las Reglas de Evidencia,<sup>10</sup> utilizando los criterios dispuestos en la antes citada Regla 601. Los criterios allí enumerados son, la capacidad del potencial testigo para comunicar la información o testimonio, y el entendimiento de la persona sobre la obligación de decir la verdad.

---

<sup>10</sup> La Regla 109 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, regula la vista de determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia. Es mediante este proceso que se determina la admisibilidad y pertinencia de prueba, capacidad de testigos, existencia de privilegios, valor probatorio o la pertinencia de cierta prueba. E. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, Publicaciones JTS, 2009, pág. 95. Durante dicha vista no son de aplicación las Reglas de Evidencia, salvo las referentes a privilegios. *Íd.*, a la pág. 96.

El profesor Rolando Emmanuelli señala que la aludida regla enfatiza que para que se pueda impedir que se preste testimonio, “se debe concluir que el testigo es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía en forma tal que pueda ser entendido bien por sí mismo o mediante intérprete; o que el testigo es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad. Si un testigo falla en satisfacer alguno de estos dos criterios no podrá declarar.” R. Emmanuelli Jiménez, *supra*, a la pág. 343. Por tanto, de no satisfacerse alguno de los criterios estatuidos en la Regla 601, *supra*, el tribunal concluirá que **el testigo está incapacitado para declarar durante el juicio.**

Puntualizamos que conforme a nuestro actual estado de derecho probatorio no son fundamentos de incapacidad testifical, la incapacidad mental, la inmadurez o infancia, la condena por ciertos delitos, el interés de la persona testigo en el resultado del pleito o la ausencia de creencias religiosas. *Íd.*, a la pág. 341, citando a *McCormick On Evidence*, por Edgard W. Cleary, Best Publishing Co. Third. Ed. 1984, a las págs. 155-169. “Actualmente, la mayoría de esos factores son pertinentes a la credibilidad de la persona testigo y no apoyan per se una determinación de incapacidad testifical. De esos factores, los únicos que podrían ser pertinentes a una determinación de incapacidad testifical serían los de incapacidad mental e inmadurez o infancia, si es que estas condiciones llegan a un grado en que le impiden al testigo cumplir con los requisitos que establece la Regla, es decir que el testigo es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía en forma tal que pueda ser entendido bien por sí mismo o mediante intérprete; o que el testigo sea incapaz de comprender la obligación de decir la verdad.” *Íd.*, a la pág. 342.

### III.

En el presente recurso la parte apelante planteó, en esencia, que el TPI erró al desestimar la demanda en su contra, en especial, por no permitirle testificar en el juicio y al imponerle el pago de las costas.

Escuchada la regrabación de la vista en su fondo, celebrada el 12 de agosto de 2022, tenemos que coincidir totalmente con lo plasmado por el TPI en la *Sentencia* apelada. De entrada debemos significar que el juez Castro Callejo demostró durante el juicio el temperamento judicial que requiere la delicada función de impartir justicia. Fueron múltiples las ocasiones en las que el juez intentó comenzar el juicio según las normas judiciales, pero fue interrumpido por la apelante. Más aún, cuando **este sí le permitió a la señora Pérez Sánchez expresarse y ella no quiso seguir las instrucciones claras** vertidas por el TPI relativas a cómo se conduciría la vista de juicio en su fondo.

Destacamos, además, que en todas las instancias, el juez fue comedido y muy respetuoso con todas las partes, especialmente con la apelante. Escuchada la vista no surge de esta indicio alguno de perjuicio o parcialidad de parte del juez que presidió la misma según alegó la apelante. No existe prueba alguno de parcialidad por parte del Magistrado al dirigir los procesos aún cuando la apelante nunca pretendió ceñirse a las reglas procesales. Al respecto, advertimos que en varias ocasiones, la apelante indicó que solo permitiría que su abogada le hiciera preguntas “después de que yo hable.”, “Es mi derecho a yo hablar.”

Como bien señaló el TPI, esto provocó que se le permitiera plantear argumentos introductorios que no serían considerados como prueba. No obstante, ella aprovechó la oportunidad para expresarse sobre el trámite del caso y hacer imputaciones a su antigua representación legal. A su vez, la señora Pérez Sánchez

manifestó unas situaciones que llevaron al foro apelado a cuestionar su capacidad para entender el proceso y a testificar sobre los hechos alegados en la demanda. Ante este escenario, el TPI correctamente determinó celebrar una Regla 109 de las Evidencia para evaluar los criterios de la Regla 601 antes citada. Celebrada la misma, el juez declaró *Ha Lugar* a la solicitud de la parte apelada y descalificó a la apelante como testigo. Al respecto, en la *Sentencia* apelada se consignó lo siguiente:

... el tribunal quedó convencido que la Sra. Escalana Pérez Sánchez, no pudo expresarse de forma coherente sobre los hechos de su caso, en forma tal que pudiera ser entendida. A pesar de que se le dieron incontables oportunidades por mucho más de una hora, **la misma insistió en que no seguiría las instrucciones del tribunal y solo declararía de la forma y manera que ella eligiera.** No bastaron los recesos, las oportunidades para que se orientara con su abogada, las exhortaciones del tribunal y la paciencia desplegada por la parte demandada, para convencerla. La conducta desplegada por la demandante en la silla testifical, **demonstró que no estaba apta para ser testigo estando ajena a la realidad y negándose obstinadamente a seguir las instrucciones del tribunal y su abogada.** Esto creó una duda razonable, a base de sus expresiones, de que podía entender la realidad del proceso. Como resultado, en virtud de la Regla 601 de Evidencia, se le descalificó en corte abierta como testigo. [Énfasis nuestro]

En el escrito apelativo, la apelante no presentó prueba que demuestre que el foro primario realizó una conclusión errada o contraria a derecho. Por el contrario, la apelante solo realiza meras alegaciones de “confabulación” o “persecución religiosa” en su contra sin fundamento alguno, ni apoyo en los eventos ocurridos durante el juicio.

De igual manera, se hace importante señalar que de la regrabación de los procedimientos surge, que una vez culminada esta evaluación, el TPI determinó concederle otra oportunidad a la apelante para que presentara su causa de acción. A estos efectos, instruyó a la Lcda. Liliana Morell Bergantiños, abogada de la apelante, para reunirse con esta y explicarle, una vez más, los procedimientos judiciales. Luego del receso, la licenciada Morell

Bergantiños le precisó al TPI que dialogó con la señora Pérez Sánchez y le explicó las reglas relacionadas con hacerle preguntas y ella contestarlas, a lo cual se negó.

Surge de la regrabación, que ante lo manifestado, el foro apelado le volvió a advertir a la apelante su obligación de contestar las preguntas de su abogada **a lo que esta puntualizó que no contestaría hasta que hablara**. Aún más, expuso que seguiría las instrucciones del tribunal y de su abogada, “cuando me escuchen”. Esto conllevó a que el TPI le preguntara nuevamente a la apelante si seguiría las reglas del proceso, a lo que reiteradamente esta respondió: “No me pueden obligar, vine aquí para que me escuchen.” A insistencia del juez, la señora Pérez Sánchez añadió: “No quiero seguir perdiendo el tiempo; ya estoy en un hostigamiento y un suplicio; no me han dejado hablar; me quieren quitar mis derechos como lo hizo Ana G. Méndez.”

Pudimos constatar al escuchar la regrabación, que ante los repetidos reclamos de la apelante, de que los procedimientos se llevaran a cabo a su manera, el foro *a quo* le recordó el trámite del presente caso. En especial, le indicó lo siguiente:

Que ella causó la renuncia del abogado anterior; que el juicio fue suspendido por razón de salud; que tanto los abogados como el tribunal están listos para ver el juicio; que el juicio tiene un proceso; se han separado cinco (5) días para escuchar prueba y que luego se emitirá el dictamen, pero que el proceso tiene unas reglas y las partes no tienen derecho a comportarse distinto a estas.

Así, el juez nuevamente le preguntó a la apelante si estaría en disposición de seguir las reglas del tribunal a lo que esta cuestionó: “¿Cuál es el motivo de que usted dice que va a escuchar a todos? Me ha llegado la oportunidad de hablar y no se me ha dejado hablar. ¿Cuál es el motivo de este hostigamiento y atropello? Tengo mi evidencia. Ya me culpó a mi de lo de Bauzá; él me mantuvo en una mordaza. Él se enojó y me renunció. No he atrasado el caso le hice ver que soy cristiana.” Asimismo, la apelante, en tono desafiante,

agregó: “Si usted quiere llevar el juicio usted lo lleva. Si no puede llevarlo deje que otro juez lo lleve. He esperado demasiado, no se me escucha.”

Así las cosas, el TPI le indicó a la licenciada Morell Bergantiños que le explicara a la apelante la posibilidad de solicitar el desistimiento del caso, con o sin perjuicio. Además, el juez explicó los escenarios jurídicos acorde con lo sucedido en sala, en específico, la posibilidad de desestimar el pleito ante la ausencia de prueba. Además, el Magistrado advirtió que tomaría una decisión y “no más espacios.”

De lo anterior, surge con meriadiana claridad que lo relatado en el dictamen apelado es correcto y acorde con la regrabación de los procedimientos. Ante lo detallado previamente, resulta forzoso reafirmar que la determinación de desestimar con perjuicio la reclamación es un raciocinio correcto en derecho y el error no se cometió. Como surge de la vista, y pudimos constatar, fueron incontables instancias en las que el foro *a quo* trató de que la apelante presentara evidencia relativa a sus reclamaciones, lo que no hizo. Además, y a pesar de las oportunidades concedidas, la señora Pérez Sánchez no demostró ser capaz de declarar sobre los asuntos en controversia.

Asimismo, en múltiples ocasiones el TPI intentó comenzar el desfile de la prueba, a través del interrogatorio directo de la apelante, y nunca se pudo iniciar. Ello, **ante la aptitud obstinada de la señora Pérez Sánchez** de no respetar las reglas del juicio y al mantener la decisión de que solo iba a expresarse cuando la dejaran hablar. Lo que ocurrió, sin más, demostró que la apelante no comprende el proceso judicial que invocó. Como bien señalara SUAGM en su escrito en oposición; “... la apelante admite que no quería seguir las instrucciones y reglas que de presentación de evidencia en juicio, que intentó imponer su voluntad y obligar al

tribunal a escucharla sin realizarle interrogatorio directo, y que por no haberle permitido, ella concluye que el juez no quería que testificara contra la parte demandante.”<sup>11</sup>

En resumen, no surge prueba alguna de que a la apelante se le haya violentado su debido proceso de ley. La apelante estuvo representada por abogada y tuvo su día en corte según garantiza nuestro ordenamiento jurídico. La apelante con sus propios actos demostró la incapacidad para comprender los procedimientos y su incapacidad para expresarse de manera clara y de buen juicio sobre su causa de acción.

De otra parte, y como precisó el TPI, las expresiones introductorias que ella hiciera no hacían prueba, y peor aún, esta nunca permitió comenzar el desfile de prueba. Sobre este elemento, es importante apuntar que finalizando la vista el Magistrado manifestó, entre otros asuntos, que:

Si no va a presentar prueba de la causa de acción se expone a que se dicte una sentencia desestimando con perjuicio; si la dama interesa yo escucho las partes y resuelvo; pero si no puede seguir y entender la naturaleza de los procedimientos que asuma la consecuencia que su decisión conlleve.

En la *Sentencia* apelada el foro apelado consignó que luego de descalificada la apelante como testigo ordenó que se procediera con el próximo testigo. “Sin embargo, se informó que no se contaba con prueba adicional que tuviera conocimiento personal de los hechos del caso. Más bien, solo restaba presentar el testimonio de su perito, Dr. Abdiel E. De La Paz, para que declarara sobre la recomendación de acomodo razonable que había hecho y condición de salud de la demandante.[1]”<sup>12</sup> En dicha nota al calce se consignó lo siguiente:

Del *Informe Preliminar De Conferencia Con Antelación Al Juicio* suscrito por la partes surge que el Dr. Abdiel E. De La Paz, “esencialmente en [sic] el psicólogo clínico y que examinó la demandante y sus hallazgos que están contenidos en el informe rendido el 10 de abril de 2017 notificado la parte demandada. Declarará que

<sup>11</sup> Véase, *Moción en Solicitud de Desestimación*, a las págs. 9-10.

<sup>12</sup> Véase, SUMAC, Entrada 191.

recomendó acomodo razonable para la demandante dada su condición.

Así las cosas, el TPI determinó que “[s]ometido el caso por la parte demandante, luego de darle oportunidad para que se hiciera una oferta de prueba, el SUAGM solicitó la desestimación del caso por ausencia total de evidencia sobre los elementos de la causas de acción instadas. [cita omitida].” *Íd.* Por tanto, ante la ausencia de prueba sobre alguna o todas las alegaciones contenidas en la demanda procedía **desestimar con perjuicio el pleito en su totalidad** según dispone la Regla 39.2 en su inciso (c), *supra*. Recalcamos que aquí hubo ausencia total de evidencia que probara una o varias de las causas de acción alegadas en contra de cualquiera de los demandados. La única prueba que tenía la apelante era su propio testimonio. Tampoco se presentó otro testigo que tuviese conocimiento personal de los hechos según plasmó el TPI en la *Sentencia* apelada. En cuanto a la prueba documental, no podemos evaluar la misma, ya que no fue incluida ni argumentada por la apelante.

En fin, el juicio no se pudo celebrar por causas atribuibles únicamente a la apelante y esta no presentó prueba alguna que fuese suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. Recordamos que la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 110, en su inciso (B) dispone que “[l]a obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.”<sup>13</sup> Lo que evidentemente la señora Pérez Sánchez falló en cumplir. En consecuencia, el foro apelado ejercitó correctamente su discreción al desestimar la demanda de epígrafe.

---

<sup>13</sup> El peso de la prueba en una acción civil recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 913 (2011). El peso de la prueba se refiere a la obligación de convencer al juzgador sobre la forma en que ocurrieron los hechos alegados. *Íd.*



Por último, respecto al señalamiento de que el TPI actuó incorrectamente al imponerle costas interlocutorias o el pago de las costas del pleito, advertimos que la señora Pérez Sánchez **no presentó una discusión fundamentada en derecho**. Más bien, esta expuso que no tiene culpa de los trámites judiciales realizados por sus abogados -a quienes responsabilizó de su imposición- y que carece de dinero para proceder con el pago. Al respecto destacamos que la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4, aclara que los tribunales no están obligados a darle asesoría a aquellas personas que se auto representan sobre el derecho vigente o las normas procesales. Así, los litigantes por derecho propio, como en este caso la apelante, tienen que cumplir con las reglas procesales pertinentes y el derecho sustantivo aplicable. *Pueblo v. Cruzado Laureano*, 161 DPR 840 (2004); *Febles v. Román*, 159 DPR 714 (2003); *Lizarribar v. Marínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). Solo de esta manera podemos descargar nuestra responsabilidad revisora. Por ello, ante el incumplimiento de la apelante este foro apelativo no puede atender el error invocado.

A su vez, la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil faculta al Tribunal de Primera Instancia a conceder las costas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito. A su vez, la Regla 44.2 establece que “[e]l tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas, en todo caso y en cualquier etapa, a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Relacionado con este punto, precisa señalar que al inicio de la vista, la licenciada Morell Bergantiños mencionó que la apelante estaba inconforme con el pago de las costas. El TPI precisó que la Orden sobre la imposición de las costas interlocutorias se dictó y se notificó el 8 de julio de 2022 por lo cual es una determinación final y firme. Además, el foro *a quo* apuntaló que de no pagarse en los próximos quince (15) días emitiría las órdenes necesarias para procurar el cobro. Véase, Expediente Electronico (SUMAC) a la Entrada Núm. 153.

En conclusión, la apelante no nos ha persuadido de que el dictamen apelado debe revocarse porque medió pasión, prejuicio, arbitrariedad en la apreciación de la prueba o error manifiesto en la aplicación del derecho. Por el contrario, la *Sentencia* apelada recoge exactamente lo acontecido durante el juicio y el foro de primera instancia aplicó el derecho conforme a lo sucedido. Por ende, el TPI no incurrió en los errores señalados por la apelante.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones